

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

88**ANCHUELO**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Anchuelo, con la finalidad de mejorar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, arbitrando soluciones para que los propietarios puedan disfrutar la convivencia con sus animales de compañía y para que éstos puedan beneficiarse de protección y buen trato.

Artículo 2.

La competencia del Ayuntamiento para la aplicación de esta Ordenanza queda atribuida al Alcalde Presidente, en colaboración con los Servicios de la Administración Municipal.

Artículo 3

En aquellas materias no contempladas en esta Ordenanza se aplicará lo establecido en la legislación vigente, especialmente en la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid y la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPÍTULO II.- PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 4

Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar. Los propietarios de perros y demás animales de compañía estarán obligados a:

- Instar el marcaje de sus perros en el plazo de 3 meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
- Vacunar anualmente a sus perros contra la rabia, en los períodos fijados al efecto, y exhibir la correspondiente tarjeta de control sanitario en regla ante los agentes de la autoridad que se la soliciten.
- Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénicos y sanitarios necesarios para su mantenimiento en buen estado de salud.
- Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto de aquellos animales que deban permanecer en el exterior de las viviendas.

Artículo 5

Queda expresamente prohibido, respecto a los perros y demás animales domésticos:

- a) Matarlos, maltratarlos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños injustificados, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- b) Abandonarlos.
- c) Incitar a los animales a acometerse unos contra otros, a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- d) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las inclemencias del tiempo.
- e) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- f) Vender en la calle cualquier clase de animales vivos.
- g) Llevarlos atados a vehículos en marcha o llevarlos sujetos desde vehículo en marcha mediante correa por el conductor o acompañante.
- h) Transportarlos en vehículos de forma que se perturbe la conducción o se comprometa la seguridad del tráfico, o dejarlos encerrados en el vehículo durante más de dos horas.
- i) El alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados. Salvo en circunstancias que lo justifiquen, excepcionalmente se podrá mantener el animal dentro de un vehículo estacionado en un lugar vigilado por el dueño en todo momento, teniendo en cuenta que durante los meses de verano, el vehículo deberá estacionarse en zonas de sombra permanente, facilitando en todo momento su ventilación.

CAPÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA**Artículo 6**

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos de cualquier especie en espacios públicos. Si esto ocurriera, los Servicios Municipales tomarán las medidas pertinentes para la incineración o el traslado de los restos.

Artículo 7

Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes y estanques de agua.

CAPÍTULO IV.- DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA**Artículo 8**

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías y/o espacios públicos y para evitar las micciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario, la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

4. En caso que se produzca la infracción de esta norma, la autoridad municipal podrá requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

CAPÍTULO V.- MOLESTIAS AL VECINDARIO**Artículo 9**

Los propietarios de perros tienen la obligación de evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ladridos y olores. Entre las 24,00 horas de la noche y las 8,00 horas del día siguiente, los propietarios o poseedores de perros tomarán las medidas adecuadas para que sus animales no incomoden al vecindario con sus ladridos, debiendo si fuera preciso ponerles bozal o hacerles pasar la noche en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

Artículo 10

En las vías públicas los perros irán conducidos en todo momento mediante correa o cadena cortas y con el correspondiente collar.

CAPÍTULO VI.- ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**Artículo 11**

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos relacionados con la salud humana, con excepción de lo establecido en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre para los perros-guía.

Artículo 12

Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el artículo anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, señalando visiblemente tal prohibición. Pero, aun contando con su autorización, se exigirá que los perros vayan sujetos con correa o cadena.

Artículo 13

Excepto para perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, culturales y deportivos, y muy especialmente en la Piscina Municipal.

CAPÍTULO VII.- PERROS PELIGROSOS**Artículo 14**

Deberán circular provistos de bozal aquellos perros clasificados como peligrosos y aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, por ejemplo los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.

Los propietarios de perros peligrosos están obligados por la legislación vigente a contratar un seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a personas o bienes.

CAPÍTULO VIII.- MORDEDURAS**Artículo 15**

Los propietarios de animales mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida como a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Asimismo, las personas mordidas darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconsejara, sin perjuicio de dar parte a la Policía Local. En tal caso, el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.

Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser trasladados por el propietario en un plazo de 72 horas a un Centro de Control Zoonosanitario y serán sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. La observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

CAPÍTULO IX.- PERROS VAGABUNDOS**Artículo 16**

Se considera perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido ni esté censado o aquél que circule sin ser conducido por una persona por las vías y espacios públicos, aunque vaya provisto con placa de identificación.

Artículo 17

Los perros vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y entregados a los servicios competentes de la Comunidad de Madrid, en aplicación del Convenio que se suscribirá con la Comunidad de Madrid..

Artículo 18

Cuando el perro recogido fuera portador del “chip” de identificación censal, se notificará el hecho de la recogida a quien resulte ser su titular, quien deberá abonar la sanción y los gastos que correspondan.

PERROS DE VIGILANCIA**Artículo 19**

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, locales o establecimientos deberán procurar a los animales el alimento, alojamiento y atención sanitaria. También garantizarán que no puedan causar daños a personas ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. Igualmente, impedirán que los animales puedan salir del recinto y colocarán carteles en sitio visible, advirtiendo de la existencia de éstos animales.

CAPÍTULO X. RÉGIMEN JURÍDICO**Artículo 20**

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 21

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente, en averiguación de los hechos denunciados, con la adopción de las medidas cautelares necesarias hasta su resolución final.

Artículo 22

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, serán exigibles no sólo por los actos propios de los propietarios de los animales, sino por los de aquellas personas de quien deban responder y de los que sean padres, tutores o tengan la custodia legal.

Artículo 23

Los propietarios o tenedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y a facilitar en todo momento el acceso al alojamiento habitual de estos animales al personal encargado de la aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 24

El propietario o tenedor de un perro ha de poner a disposición de la autoridad competente en el momento en el que le sea requerida, la documentación que resulte obligatoria en cada caso. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la sede de la Policía Local. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

CAPÍTULO XI. INFRACCIONES**Artículo 25.**

Se consideran sanciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 26

A efectos de sanción,

- a) se considera infracción leve el incumplimiento de alguno de los siguientes artículos: 8, 9 ó 10.
- b) Se considera infracción grave la reincidencia en tres infracciones leves, así como el incumplimiento de alguno de los siguientes artículos: 4, 5 (apartados de (d), (e), (f), (g), (h) ó (i). 7, 11, 12, 13, 19, 23 ó 24.
- c) Se consideran infracción muy grave la reincidencia en infracciones graves, así como el incumplimiento de alguno de los artículos siguientes: 5 (apartados (a) (b) ó (c), 6, 14 o 15.

CAPÍTULO XII. SANCIONES**Artículo 27**

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, la facultad sancionadora está encomendada a la Alcaldía Presidencia o al Concejal de Medio Ambiente.

Artículo 28

Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros..
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 751 y 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1501 y 3.000 euros.

CAPÍTULO XIII. REGIMEN DISCIPLINARIO

La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido bien en el Real Decreto 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o bien en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, regulador del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, según proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Todos los gastos derivados de la presente Ordenanza serán satisfechos en cada caso por la persona propietaria de los animales afectados.

Segunda: La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Anchuelo, a 7 de julio de 2010.—La alcaldesa, María del Rosario Paramio Ginés.
(03/28.657/10)